

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: CT-CI/A-17-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de octubre de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000192419, requiriendo:

“Mi solicitud de información es para que respecto de cada una de las siguientes personas:

1. *María Cristina Martín Escobar*
2. *Fernando Sosa Pastrana*
3. *Alejandro Castañón Ramírez*
4. *Leticia Guzmán Miranda*
5. *Juvenal Carbajal Díaz*
6. *David Boone De la Garza*
7. *Roberto Fraga Jiménez*
8. *Alfredo Uruchurtu Soberón*
9. *Georgina Laso de la Vega Romero*
10. *Alejandro González Piña*
11. *Suleiman Meraz Ortiz*
12. *Natalia Reyes Heroles Scharrer*
13. *David García Sarubbi*
14. *Cecilia Armengol Alonso*
15. *María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz*
16. *Yuritza Castillo Carlock*
17. *Víctor Manuel Rocha*
18. *Mercado Horacio Vite Torres*
19. *Guillermo Pablo López Andrade*
20. *Ninive Ileana Penagos Robles*
21. *Javier Eduardo Estrever Ramos*

22. *Liliana Hernández Paniagua*
23. *Rubén Jesús Lara Patrón*
24. *María Vianney Amezcua Salazar*
25. *Marco Tulio Martínez Cosío*
26. *Jaime Núñez Sandoval*
27. *Fausto Gorbea Ortiz*
28. *Sonia Patricia Hernández Ávila*
29. *José Juan Torres Tlahuizo*
30. *Salvador Alvarado López*
31. *Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro*
32. *Selene Villafuerte Alemán*
33. *José Omar Hernández Salgado*
34. *Michelle Lowenberg López*
35. *María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez*
36. *Guadalupe de la Paz Varela Domínguez*
37. *Jorge Jiménez Jiménez*

Se me proporcione la siguiente información: 1. ¿Cuál es el nivel académico e institución de egreso del último nivel de estudios? 2. ¿Cuenta con carrera judicial? 3. Proporcione la información completa de la declaración patrimonial de los últimos 5 años.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0429/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2667/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/2674/2019, el Titular de la Unidad General requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente, para que informaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

V. Informe de las instancias requeridas. La Dirección General de Recursos Humanos, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/716/2019**, señaló en esencia lo siguiente:

- Respecto al punto 1 de la solicitud, el nivel académico de los servidores públicos está disponible en fuentes de acceso público (http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx)

El dato sobre la institución educativa en la que cursaron el último nivel de estudios, se anexa una relación que contiene el nombre del servidor público y el nombre de la institución.

- En cuanto al punto 2 de la solicitud, se informa que el nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta es considerado dentro de la carrera judicial en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se informa que 36 de las personas listadas continúan laborando en esta Suprema Corte, cuyos nombramientos pueden ser consultados en fuentes de acceso público (http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx); sin embargo, María Vianney Amezcua Salazar causo baja el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio **CSCJN/DGRARP/TAIPDP/1864/2019**, manifestó lo siguiente:

- En cuanto a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, se informa el número de declaraciones recibidas por cada uno y que 34 no autorizaron hacer pública su declaración, por lo que la información es confidencial. Asimismo, tienen el carácter de confidencial las declaraciones patrimoniales de modificación de los ejercicios 2015 y 2016 de Fausto Gorbea Ortiz, así como la modificación del ejercicio de 2018 de José Omar Hernández Salgado porque los servidores públicos no otorgaron su autorización para hacerlas públicas.

- De las revisión individual de cada declaración patrimonial de los servidores públicos, se identificó que Alfredo Uruchurtu Soberón autorizó la publicidad de todas las declaraciones, mientras que Fausto Gorbea Ortiz solo autorizó las de modificaciones de los ejercicios 2014, 2017 y 2018, en tanto que José Omar Hernández Salgado autorizó la publicidad de la declaración de inicio y la de modificaciones de 2016 y 2017, por lo que se indican las ligas electrónicas de la versión pública correspondiente.

Por último, la Dirección General de Recursos Humanos amplió su informe inicial, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/772/2019**, en el que informa sobre el último grado de estudios e institución de egreso de María Vianney Amezcua Salazar.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2981/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se relató en los antecedentes, se pide información sobre 37 servidores públicos de este Alto Tribunal, en particular, (i) el grado académico e institución de egreso del último nivel, (ii) si cuentan con carrera judicial, (iii) información sobre sus declaraciones patrimoniales de los últimos 5 años y (iv) quienes continúan laborando y el tipo de nombramiento.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos proporciona integralmente la información, dado que pone a disposición del solicitante la liga electrónica para consultar el grado académico de los servidores públicos, el nombre de la institución donde cursaron el último nivel, asimismo informa que solo 1 servidor público ha causado baja por lo que los demás siguen laborando en este Alto Tribunal y proporciona la liga electrónica para consultar la información de los nombramientos. Por último, el dato sobre si cuentan con carrera judicial, se informa que el nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta es una categoría que integra el sistema de carrera judicial, en términos del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la información de las declaraciones patrimoniales, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informa sobre el número de declaraciones recibidas por cada uno de los servidores públicos y que 34 no autorizaron hacer pública su declaración, por lo que la información es confidencial. Asimismo, tienen el carácter de confidencial las declaraciones patrimoniales de modificación de los ejercicios 2015 y 2016 de Fausto Gorbea Ortiz, así como la modificación del ejercicio de 2018 de José Omar Hernández Salgado porque los servidores públicos no otorgaron su autorización para hacerlas públicas.

Solo se identificó que Alfredo Uruchurtu Soberón autorizó la publicidad de todas sus declaraciones, mientras que Fausto Gorbea Ortiz únicamente autorizó las de modificaciones de los ejercicios 2014, 2017 y 2018, en tanto que José Omar Hernández Salgado autorizó la publicidad de la declaración de inicio y la de modificaciones de 2016 y 2017, por lo que se indican las ligas electrónicas de las versiones públicas correspondientes.

Por lo anterior, se **instruye** a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante la información antes descrita.

No obstante que se entregó toda la información, este Comité debe pronunciarse sobre la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales.

III. Confidencialidad de las declaraciones patrimoniales. Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, considerando lo resuelto por este Comité en los expedientes **CT-CI/A13-2016, CT-CI/A-14-2018, CT-CI/A-22-2018, CT-CI/A-26-2018, CT-CI/A-3-2019, CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-12-2019**, se estima que **las declaraciones patrimoniales efectivamente se tratan de información de naturaleza confidencial.**

En efecto, en la clasificación **CT-CI/A-14-2018**, este Comité sostuvo que *“las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*.

de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Así, en dicha resolución se dijo que *“aun cuando se está ante la publicidad de las declaraciones patrimoniales, tal difusión se sujeta a la debida protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador debe emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes; es decir, en qué términos se materializaría la obligación de publicitar tales declaraciones.”*

Además, se sostuvo que *“el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina que los formatos de las declaraciones patrimoniales continuarán vigentes hasta que el Comité Coordinador autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.”*

Incluso, se destacó que el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

En ese contexto, el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se determina que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encuentre operable, en otras palabras, **una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma Digital**

Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se formalizan, debe concluirse que prevalecen los formatos que se encontraban vigentes, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos.

En estas condiciones, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara. Es importante tomar en cuenta lo anterior, toda vez que en el informe del área se especifica que el “servidor público no autorizó hacer pública la información”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó las declaraciones requeridas, de ahí que dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo en la clasificación **CT-CI/A-13-2016**, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General, *“la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva”, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.*”

De manera similar a lo argumentado en la resoluciones referidas, este Comité de Transparencia determina que **se debe confirmar la clasificación de confidencialidad de las declaraciones patrimoniales** que informa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en tanto que, como informó dicha instancia, no se autorizó por parte del servidor público obligado la

publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, en términos de lo señalado en el tercero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades, el acuerdo del Comité Coordinador atrás mencionado y el artículo 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información en términos del considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la resolución del expediente Clasificación de Información **CT-CI/A-17-2019**, resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de catorce de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

AEOV